Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180437241**
Fecha: **21-02-2022**

Señores:
JUEZ 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales / Caldas
E. S. D.

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**17001333975220150019200**
Ejecutante:	**JOSE LEONEL MEJIA MORALES C.C. No. 4335176**
Ejecutado:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.101 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en calidad de apoderada judicial sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

DE LA PRIMERA A LA SÉPTIMA: Me opongo a estas pretensiones, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperar, de conformidad con los argumentos esgrimidos en las excepciones que se proponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones No 793 de 2021, se puso a disposición los dineros al ejecutante, siendo esto por valor total de $12.600.212, dando así cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 06 Administrativo de Manizales del 23 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas del 08 de noviembre de 2018, donde se reconoce y liquida conforme se estableció en las mencionada sentencia.

II. **EXCEPCIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se proponen las siguientes:

a) PAGO:

De conformidad a la definición de pago, según el artículo 1626 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe, éste constituye una de las formas de extinguir las obligaciones y que, para el caso bajo estudio, se presenta con el cumplimiento dado a lo ordenado con la expedición del Acto Administrativo, por parte de la Secretaría de Educación de la Manizales, documento obrante en el expediente y del cual se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aquí demandada.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la entidad condenada dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos, en el estudio y reconocimiento de la prestación del(a) docente en esa oportunidad. En dicha decisión judicial se determina claramente la forma en que debería procederse para dar cumplimiento a lo allí ordenado, y de esta manera actuó el ente territorial al momento de emitir el Acto Administrativo, pues como del contenido de este se extrae.

Es así como, según el Acto Administrativo expedido por el ente territorial, se dio cumplimiento al reconocimiento de la prestación, donde se observa claramente los montos y lapsos de reconocimiento de estos valores y aunado a esto se realizó el correspondiente pago de lo aquí liquidado, mediante consignación bancaria a la cuenta del(a) docente y/o beneficiario JOSE LEONEL MEJIA.

El(a) beneficiario(a) conoció a través del acto de publicidad de la Resolución de ejecución del fallo los montos liquidados y reconocidos de conformidad con lo ordenado en la liquidación, lo cuales efectivamente fueron consignados en su cuenta bancaria, razones estas por las cuales la entidad considera que dio estricto cumplimiento a los parámetros que le fueron establecidos para la liquidación de las sumas ordenadas en la Acto Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso debe declarase la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la ejecutante, habida cuenta que la entidad a la cual represento ya cumplió la obligación a su cargo, mediante el en la Acto Administrativo, pues de lo contrario sería incrementar de manera grave e injustificada la acusación de emolumentos que afectarían negativamente la sostenibilidad de los recursos de la entidad accionada y de la Nación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

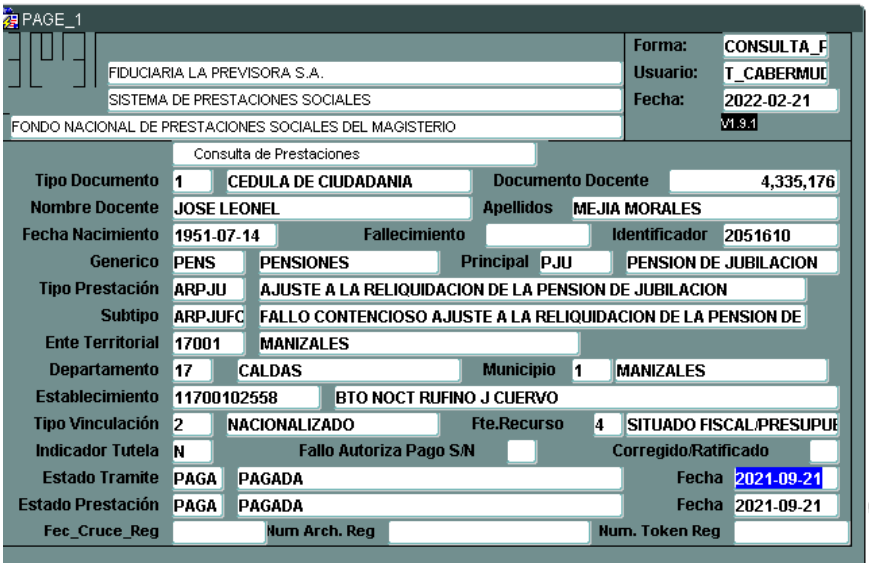

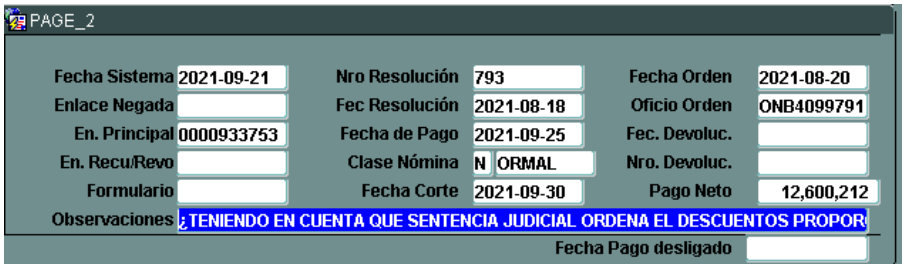

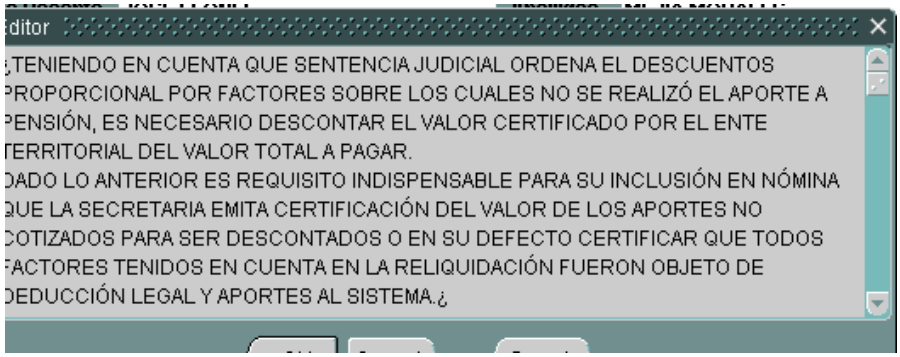

En conclusión, y teniendo en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según reza el artículo 1626 del código civil, la presente excepción cuenta con vocación de prosperidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b) ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

"*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…)".*

III. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

> ***Artículo 3º.-*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

a) **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS:**

Fundamentos legales respecto a la condena en costas

Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

> ***Art. 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

> **Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…]* ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. […](Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Fundamentos Jurisprudenciales respecto de la condena en costas

La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

> *En cuanto a las costas[11], debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[12] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.[1]

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente LA PARTE EJECUTANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtuara la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

b) EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

> *"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".*

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

IV. **SOLICITUD INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO**

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado *1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299)*, concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia…*

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) *(Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad)*, sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la *"inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado".*

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

> ***Bienes inembargables.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> 2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios…*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

> *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

> *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

> ***Separación de bienes fideicomitidos**. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

> ***Otros derechos del beneficiario. …**3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan…*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

V. A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, el Juzgado 06 Administrativo de Manizales del 23 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas del 08 de noviembre de 2018 que accede a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de una reliquidación pensional y que la ejecutante radico solicitud de cumplimiento ante esta entidad.

Lo cierto es que la entidad que represento, en virtud de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial y la solicitud presentada, profirió los correspondientes actos administrativos, como lo es No. 793 de 2021, se puso a disposición los dineros al ejecutante, siendo esto por valor total de $12.600.212, dando cabal y total cumpliendo a la orden judicial, reconociendo y ordenando pagar los valores de dineros allí establecidos conforme se indicó en la sentencia solicitud de cumplimiento, estado así hoy a paz y salvo con el ejecutante.

I. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES:

Teniendo en cuenta que son las Entidades Territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectué el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

De manera respetuosa, SOLICITO se sirva oficiar a la referida entidad, para que allegue con destino a este proceso:

La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del(a) beneficiario(a) **JOSE LEONEL MEJIA MORALES C.C. No. 4335176.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así mismo, se solicita que la entidad ejecutada certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitud el pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de determinar la fecha en la cual se presentó la solicitud, con el fin de calcular los intereses a reconocer.

II. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
4. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

III. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

EL SUSCRITO:

Las recibirá en el correo electrónico t_cabermudez@fiduprevisora.com.co y al número celular 317-575 4804.

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180437241**
Fecha: **21-02-2022**

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente

CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA
C.C. No. 1.090.424.101 de Cúcuta
T.P. 238.188 del C.S. de la J.

Elaboró: Carlos Bermudez, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

TENIENDO EN CUENTA QUE SENTENCIA JUDICIAL ORDENA EL DESCUENTOS PROPORCIONAL POR FACTORES SOBRE LOS CUALES NO SE REALIZÓ EL APORTE A PENSIÓN, ES NECESARIO DESCONTAR EL VALOR CERTIFICADO POR EL ENTE TERRITORIAL DEL VALOR TOTAL A PAGAR.
DADO LO ANTERIOR ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU INCLUSIÓN EN NÓMINA QUE LA SECRETARIA EMITA CERTIFICACIÓN DEL VALOR DE LOS APORTES NO COTIZADOS PARA SER DESCONTADOS O EN SU DEFECTO

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180437241**
Fecha: **21-02-2022**

CERTIFICAR QUE TODOS FACTORES TENIDOS EN CUENTA EN LA RELIQUIDACIÓN FUERON OBJETO DE DEDUCCIÓN LEGAL Y APORTES AL SISTEMA.¿

REF: FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES DEL 23/08/2016 DENTRO PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BAJO EL RADICADO NO. 17001333975220150019200-. DECISIÓN CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DEL 08/11/2018. EJECUTORIADO EL 19/11/2018.

DOCENTE: JOSE LEONEL MEJIA MORALES CC 4335176
APODERADO: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA CC 19456810 Y TP 41146 DEL CS DE LA J.
FECHA RADICACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO: 02/07/2019

ANTECEDENTES
QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 085 DEL 20/02/2007 SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUANTÍA DE $1.248.398 CON FECHA DE STATUS DEL 14/07/2006 Y EFECTIVA A PARTIR DEL 15/07/2006. PRESTACIÓN RELIQUIDADA BAJO ACTO ADMINISTRATIVO NO. 672 DEL 01/10/2010 EN CUANTÍA DE $1.728.722 A PARTIR DEL 04/08/2009, SEGÚN ACTO DE RETIRO NO. 2798 DEL 24/07/2009.

QUE CON OCASIÓN AL FALLO PROFERIDO ORDENA:

DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO NO. S.E.F.P.S.M.-172 DEL 07/03/2012 Y RELIQUIDAR LA PENSIÓN SOBRE EL 75% DEL PROMEDIO SALARIAL DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (04/08/2008 A 03/08/2009), INCLUYENDO ADEMAS DE LA ASIGNACION BÁSICA, LA PRIMA DE VACACIONES Y LA PRIMA DE NAVIDAD (1/12) A PARTIR DEL 04/08/2009. SIN COSTAS DANDO CUMPLIMIENTO AL ART 187,192 Y 195 DEL CPA Y DE LO CA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEBE PROCEDER A DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CONFORME LA SIGUIENTE LIQUIDACION:
RETIRO: 04/08/2009
ÚLTIMO AÑO: 05/08/2009 AL 04/08/2009
FECHA DE EFECTIVIDAD: 13/07/2012

ASIGNACION BASICA EQUIVALE A $2.304.963 (RECONOCIDO)
PRIMA DE VACACIONES EQIVALE A $31.981 (INCLUIR)
PRIMA DE NAVIDAD EQUIVALE A $67.560 (INCLUIR)

PROMEDIO ULTIMO AÑO = $2.404.504
IBL $2.404.504*75%= $1.803.378
MESADA RELIQUIDADA= $1.728.722
MESADA RELIQUIDADA POR FALLO= $1.803.378
DIFERENCIA $74.656

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180437241**
Fecha: **21-02-2022**

DIFERENCIAS PENSIONALES CALCULADAS DESDE EL 13/07/2012 AL 06/08/2021 POR VALOR DE $11.502.751 Y DESCUENTOS EN SALUD POR EL MISMO PERIODO POR VALOR DE $1.380.330 (**SIN DESCUENTOS EN LA MESADA ADICIONAL DE NOVIEMBRE QUE SE PAGA EN DICIEMBRE**)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA